



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB WWW.TCE.GOB.EC INSTITUCIONAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 043-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 05 de marzo de 2024, a las 12h27.

AUTO INTERLOCUTORIO

CAUSA Nro. 043-2024-TCE

VISTOS: Agréguese al expediente: i) Oficio Nro. CNE-SG-2024-0692-OF de 19 de febrero de 2024 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral al que se adjunta cincuenta y cuatro (54) fojas en calidad de anexos; ii) Impresión de correo electrónico remitido desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal el 20 de febrero de 2024 a las 12h15, con el asunto: “Aclaración causa 043-2024-TCE”, al que se adjunta tres (03) archivos en formato PDF.; y, iii) Escrito en una (01) foja recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 20 de febrero de 2024 a las 15h56, suscrito por el doctor Guillermo González Orquera, al que se adjunta cinco (5) fojas en calidad de anexo.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 12 de febrero de 2024 a las 20h11, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto: “Recurso Subjetivo Eliminación Movimiento Mover” con dos (2) archivos adjuntos en formato PDF, una vez descargados correspondió a un (01) escrito en nueve (09) fojas, firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar y el doctor Guillermo González, firmas que una vez verificadas en el sistema “FirmaEC 3.0.2.” son válidas. Mediante el referido escrito, el señor Wilfrido René Espín Lamar, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de febrero de 2024 (Fs. 01-12).



2 La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 043-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de febrero de 2024 a las 16h21, según la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos García, secretario general, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 13-15).

3. Mediante auto de 16 de febrero de 2024 a las 14h01, el juez sustanciador, dispuso que en el término de dos días: **i)** el recurrente, aclare y complete el recurso, en especial los numerales 2 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, **ii)** el Consejo Nacional Electoral remita en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden secuencial con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de febrero de 2024 (Fs. 17-18).

4. El 19 de febrero de 2024 a las 13h06, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-0692-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual, remitió el expediente administrativo de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de febrero de 2024, según le fuera requerido en auto de 16 de febrero de 2024 (Fs. 25-80).

5. El 20 de febrero de 2024 a las 12h15, se recibió el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo electrónico desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto "Aclaracion causa 043-2024-TCE" con tres (03) archivos adjuntos en formato PDF, conforme el siguiente detalle: **1)** Con el título "4 Aclaracion recurso eliminación registro MOVER-signed.pdf", que una vez descargado, correspondió a un (01) escrito en nueve (09) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del recurrente, firma que, luego de su verificación es válida; **2)** Con el título "4.1 Oficio OP Rep legal MOVER.pdf", que una vez descargado, correspondió al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3463-M de 31 de octubre de 2023, en una (01) foja, firmado electrónicamente por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, firma que, luego de su verificación es válida; y, **3)** Con el título "4.2 Oficio SG Rep legal MOVER.pdf", que una vez



descargado, correspondió al Oficio Nro. CNE-SG-2023-5817-OF de 31 de octubre de 2023 en una (01) foja, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, firma que, luego de su verificación es válida (Fs. 82-93).

6. El 20 de febrero de 2024 a las 15h56, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja, suscrito por el magíster Guillermo González Orquera, patrocinador del recurrente, al que adjuntó en calidad de anexos cinco (05) fojas (Fs. 95-101).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

7. El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, "*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)*".

8. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), en sus artículos 70 numerales 1, 2 y 3, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: "*Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos*", "*Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados*"; y, "*A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas*", respectivamente; disposición que guarda concordancia con el artículo 268 numeral 1 del mismo cuerpo legal; artículos 3 numerales 1, 2 y 3; artículo 4 numeral 1; y, artículo 180 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

9. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 *ibídem*, y el recurso



excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

10. De conformidad con la normativa invocada, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, contra la Resolución Nro.PLE-CNE-3-09-2-2024 de 9 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2 Legitimación activa

11. El artículo 244 del Código de la Democracia y el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determinan que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer recursos los partidos políticos a través de sus representantes nacionales o provinciales. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, cuya calidad fue acreditada con la documentación presentada y que obra del expediente¹, por consiguiente, el compareciente se encuentra legitimado en la presente causa, para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de febrero de 2024.

2.3 Oportunidad

12. Con relación al tiempo de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, el Código de la Democracia establece, en el artículo 269, que *“podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”*; disposición que también consta en el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

13. La Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024, hoy recurrida ante este órgano de justicia electoral, fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de febrero de 2024 y notificada al señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, el mismo día, según se verifica del reporte de notificación y del Oficio Nro. CNE-

¹ Fojas 92-93.



SG-2024-000160-Of, ambos documentos suscritos por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral².

14. El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal fue enviado por el recurrente a la dirección electrónica de Secretaría General el 12 de febrero de 2024 a las 20h11³; en consecuencia, cumple el requisito de oportunidad.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

15. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 172 dispone que *"Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley."* En tanto que, el segundo inciso del artículo 426 prescribe *"Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, **para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.**"*

16. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 72, establece los principios que deben observarse en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral, entre los cuales, se halla el principio de suplencia el mismo que se encuentra estrechamente ligado con el principio *iura novit curia*, ambos sólidamente respaldados por la jurisprudencia de este Tribunal en las causas 117-2020-TCE, 021-2021-TCE, 312-2022-TCE, 326-2022-TCE, 345-2022-TCE, entre otras.

17. El principio *iura novit curia*, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, *"(...) establece al juez como conocedor pleno del derecho, más aún dentro del modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde la primacía de la Constitución radica en su plena aplicación directa y sin dilaciones, razones por las cuales los administradores de justicia están obligados a realizar una interpretación finalista del texto constitucional, en pos de una correcta tutela a los derechos."*

² Fojas 78 - 79.

³ Foja 12.

⁴ Sentencia Nro. 088-13-SEP-CC de 23 de octubre de 2013.



18. Por su parte, la Corte IDH en el *Caso de la masacre de Mapirapán* acude a su jurisprudencia para sustentar el uso del principio:

(...) Igualmente, este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional " en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente", *en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan.*

19. En esta línea se enmarca lo dispuesto en la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que ordena:

Los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral podrán suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho cuando se omita señalar los principios jurídicos presuntamente violados **o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.**

El Pleno no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños.

20. Ahora bien, la aplicación del principio *iura novit curia* (el juez conoce de derecho) se realiza de conformidad con el principio *da mihi factum, dabo tibi ius*⁵, lo cual implica la prohibición de modificar los hechos invocados de quien ha activado la justicia electoral. De la revisión del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, resulta claro que, según los fundamentos esgrimidos y la pretensión misma del recurso, lo que busca es que se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a efecto de mantener, a la organización política que representa, en el Registro de Organizaciones Políticas.

21. Este Tribunal estima que, si bien el recurrente, al momento de aclarar su recurso, indica que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral con base

⁵ Dame un hecho, yo te daré el derecho.



en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es, “*aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”, en aplicación del principio de suplencia determinado en la referida Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, procede corregir el error de derecho en cuanto a la causal invocada y admitir a trámite el recurso por la causal 15 del artículo 269 Código de la Democracia, sin que aquello implique afectación alguna a la seguridad jurídica o al debido proceso, puesto que, recién, después de admitir a trámite, la contraparte podrá ejercer el derecho a la defensa.

22. Inadmitir el trámite de la causa, e impedir la revisión del fondo de la cuestión, debido a que el recurrente invoca en forma equivocada la causal por la que procede el trámite de su recurso, sin aplicar el principio de suplencia, constituye indebida denegación de justicia puesto que el recurrente queda en indefensión y, además, afectaría al principio de seguridad jurídica.

23. En consecuencia, una vez que han sido analizadas las condiciones de admisibilidad y cumplimiento de requisitos, corresponderá al juez de instancia, efectuar el análisis de fondo del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, en el momento procesal oportuno y pertinente.

24. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera pertinente y necesario aplicar el principio de suplencia previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en concordancia con la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es que, el juez de instancia tiene el deber de admitir a trámite la causa puesta en su conocimiento y disponer que se tramite conforme a la causal 15 del artículo 269 de la invocada ley.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 49⁶ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Disponer al juez de instancia que proceda conforme dispone el artículo 245.3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

⁶ Auto interlocutorio.- Es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de la partes o la validez del procedimiento.



República del Ecuador, Código de la Democracia, admita a trámite la presente causa y resuelva como en derecho corresponda.

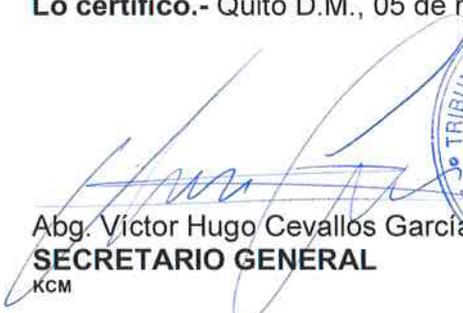
SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto al recurrente, señor Wilfrido René Espín Lamar y su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com / espinlamar@gmail.com / ggarcosa@gmail.com señaladas para el efecto y en la casilla contencioso electoral Nro. 061.

TERCERO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual - página web www.tce.gob.ec institucional.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-”F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA VOTO SALVADO**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc.PhD (c), **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ, JUEZ VOTO SALVADO**

Lo certifico.- Quito D.M., 05 de marzo de 2024.


Abg. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL
KCM





Causa Nro. 043-2024-TCE
Auto Interlocutorio
(Voto Salvado)
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB WWW.TCE.GOB.EC INSTITUCIONAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 043-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"CAUSA Nro. 043-2024-TCE
VOTO SALVADO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Por no coincidir con los criterios vertidos por los señores jueces de este Tribunal en el auto de mayoría, emito **VOTO SALVADO**, en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de marzo de 2024.- Las 12h27.-

VISTOS: Incorpórese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0119-0 de 16 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, dirigido al señor Wilfrido René Espín Lamar; **ii)** Oficio Nro. CNE-SG-2024-0692-OF de 19 de febrero de 2024 en una (1) foja suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral al que adjuntó cincuenta y cuatro (54) fojas en calidad de anexos; **iii)** Correo electrónico remitido desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal el 20 de febrero de 2024 a las 12h15; y, **iv)** Escrito en una (1) foja firmado por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del señor Wilfrido René Espín Lamar, al que adjuntan en calidad de anexos cinco (5) fojas ingresado a través de recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 20 de febrero de 2024 a las 15h56.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 12 de febrero de 2024, a las 20h11, se recibe en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto: "**Recurso Subjetivo Eliminación Movimiento Mover**" el cual contiene dos (2) archivos adjuntos en formato PDF, conforme el siguiente detalle: **1)** Con el título "**3 Recurso Eliminación registro Mover I-signed-signed.pdf**" de 378 KB de tamaño que una vez descargado correspondió a un (1) escrito en nueve (9) fojas, firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar y el doctor Guillermo González, firmas que una vez verificadas en el sistema "**FirmaEC 3.0.2.**" son válidas conforme el respectivo reporte electrónico; y, **2)** Con el título "**0 Credencial Foro**



Causa Nro. 043-2024-TCE

Auto Interlocutorio

(Voto Salvado)

Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

Dr. Guillermo González.pdf de 70 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (1) documento constante en una (1) foja¹.

2. Mediante el referido escrito, el señor Wilfrido René Espín Lamar, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de febrero de 2024.
3. Según la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo No. 009-14-02-2024-SG de 14 de febrero de 2024 y el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **043-2024-TCE**, la sustanciación de la misma correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 15 de febrero de 2024, a las 15h50, en un (1) cuerpo contenido en quince (15) fojas³.
5. Con auto de 16 de febrero de 2024, a las 14h01, el juez sustanciador, previo a resolver lo que en derecho corresponda, dispuso que en el término de dos días: **i)** el recurrente, aclare y complete el recurso, en especial los numerales 2 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, **ii)** el Consejo Nacional Electoral remita en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden secuencial con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, relacionado con la resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de febrero de 2024⁴.
6. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0119-O de 16 de febrero de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, asignó al señor Wilfrido René Espín Lamar, la casilla contencioso electoral No. 061 para las notificaciones respectivas⁵.
7. El 19 de febrero de 2024 a las 13h06, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-0692-OF de la misma fecha, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual, y en cumplimiento a lo dispuesto

¹ Fojas 1-12.

² Fojas 13-15.

³ Foja 16.

⁴ Fojas 17-19

⁵ Foja 23.



Causa Nro. 043-2024-TCE

Auto Interlocutorio

(Voto Salvado)

Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

en el auto de 16 de febrero de 2024 dictado por el juez Guillermo Ortega Caicedo, remitió el expediente administrativo de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de febrero de 2024⁶. La documentación fue recibida en este despacho el 19 de febrero de 2024 a las 13h52⁷.

8. El 20 de febrero de 2024 a las 12h15 ingresó al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto "Aclaracion causa 043-2024-TCE" que contiene tres (3) archivos adjuntos en extensión PDF, conforme el siguiente detalle: **1)** Con el título "4 Aclaracion recurso eliminación registro MOVER-signed.pdf" de 340 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en nueve (9) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del señor Wilfrido René Espín Lamar, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente *FirmaEC 3.0.2*, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico respectivo; **2)** Con el título "4.1 Oficio OP Rep legal MOVER.pdf" de 75 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3463-M de 31 de octubre de 2023 constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente *FirmaEC 3.0.2*, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico respectivo; y, **3)** Con el título "4.2 Oficio SG Rep legal MOVER.pdf" de 77 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. CNE-SG-2023-5817-OF de 31 de octubre de 2023 constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente *FirmaEC 3.0.2*, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico respectivo. Los documentos detallados fueron remitidos electrónicamente a los funcionarios del despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo el 20 de febrero de 2024 a las 12h26, según se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora abogada Karen Mejía Alcívar⁸.

⁶ Fojas 25-80.

⁷ Foja 81.

⁸ Fojas 82-94 vta.



Causa Nro. 043-2024-TCE

Auto Interlocutorio

(Voto Salvado)

Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

9. El 20 de febrero de 2024 a las 15h56, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del señor Wilfrido René Espín Lamar, al que adjuntó en calidad de anexos cinco fojas, documentación recibida en este despacho el mismo día a las 16h08⁹.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

10. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
11. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), en sus artículos 70 numerales 1, 2 y 3, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: “Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos”, “Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”; y, “A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas”, respectivamente; disposición que guarda concordancia con el artículo 268 numeral 1 del mismo cuerpo legal; artículos 3 numerales 1, 2 y 3; artículo 4 numeral 1; y, artículo 180 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
12. La presente causa corresponde a un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del MOVIMIENTO VERDE ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, lista 35, contra la resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de febrero de 2024; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver el recurso planteado.

2.2. Legitimación activa

13. De la revisión del expediente, se observa que el señor Wilfrido René Espín Lamar, (en adelante el recurrente), interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral,

9 Fojas 95-102.





Causa Nro. 043-2024-TCE

Auto Interlocutorio

(Voto Salvado)

Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

en su calidad de representante legal del MOVIMIENTO VERDE ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, lista 35, cuya calidad fue acreditada con la documentación presentada y que obra del expediente¹⁰.

14. En consecuencia, el recurrente, cuenta con legitimación activa, para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de febrero de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia¹¹; y, artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹².

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

15. Con relación al tiempo de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, el Código de la Democracia establece, en el artículo 269, que *"podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra"*; disposición que también consta en el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
16. La Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024, hoy recurrida ante este órgano de justicia electoral, fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de febrero de 2024 y notificada al señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del MOVIMIENTO VERDE ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, lista 35, a través de los correos electrónicos espinlamar@gmail.com, ggarcosa@gmail.com y en el casillero electoral respectivo, el mismo día, según se verifica del reporte de notificación y del Oficio Nro. CNE-SG-2024-000160-Of, ambos documentos suscritos por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral¹³.
17. El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal fue enviado por el recurrente a la dirección electrónica de Secretaría

¹⁰ Fojas 92-93.

¹¹ "Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)"

¹² "Art. 14.- Legitimidad activa.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos (...)"

¹³ Fojas 78 - 79.



Causa Nro. 043-2024-TCE
Auto Interlocutorio
(Voto Salvado)
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

General el 12 de febrero de 2024 a las 20h11¹⁴, por lo que su presentación se la considera oportuna.

TERCERO.- CONSIDERACIONES

18. El legitimado activo en su escrito manifestó que interpone ante este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 expedida el 09 de febrero de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, “de conformidad con lo dispuesto en el Art. 269 numeral del Código de la Democracia.” (sic).
19. Al evidenciarse que el recurrente no especificó expresamente la causal por la cual interponía el recurso subjetivo contencioso electoral con el fin de determinar si corresponde a aquellas causas que se tramitan en una o en dos instancias, el juez de la causa, con auto de 16 de febrero de 2024, a las 14h01, dispuso al señor Wilfrido Espín Lamar que en el término de dos días aclare y complete el recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; esto es, dé cumplimiento, entre otros, al siguiente requisito:

b) Numeral “4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”.

Fundamente con claridad los agravios que causa el acto impugnado, **así como precise la causal por la cual presenta su recurso**, puesto que, si bien, hace referencia a un recurso subjetivo contencioso electoral, únicamente señala que éste tiene fundamento en el “artículo 269” del Código de la Democracia.

20. El recurrente, al momento de aclarar y completar el recurso¹⁵, respecto del referido requisito, señaló

“El presente Recurso se sustenta en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia (...)”.

21. Si bien el recurrente especifica en su escrito de aclaración la causal en la que fundamenta su recurso, es necesario precisar que el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia atañe a la “Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”, cuyo trámite corresponde por sorteo, a un juez

¹⁴ Foja 12.

¹⁵ Ver foja 83 vta.



Causa Nro. 043-2024-TCE

Auto Interlocutorio

(Voto Salvado)

Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

sustanciador y la resolución final recae en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en una sola instancia, toda vez que, únicamente en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 *ibidem*, la sustanciación de las causas amparadas en dichos numerales, tiene dos instancias, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia. Por lo tanto, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, pronunciarse respecto del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35.

22. Dicho esto, de la revisión del escrito presentado se verifica que la pretensión del recurrente radica en que este Tribunal deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-3-09-2-2024 de 9 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que resolvió negar la petición de corrección presentada por el ahora recurrente en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024 de 27 de enero de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral¹⁶, que a su vez resolvió **cancelar la inscripción** del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por incurrir en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia.

23. Al sustentar el recurso en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, se comprueba que el medio de impugnación interpuesto ante este Organismo por parte del recurrente no puede superar la fase de admisibilidad, puesto que existe una incompatibilidad en cuanto al propósito de su recurso, ya que por un lado solicita que este Tribunal "*disponga al Consejo Nacional Electoral mantener en el Registro de Organizaciones Políticas al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35*"; y, por otro, refiere a "*la negativa de inscripción de la organización política ocasionada al dejar sin efecto la resolución con la que se aprobó dicha inscripción al disponer su eliminación del Registro respectivo*". (El énfasis fuera de texto original)

¹⁶ "Artículo 1.- **CANCELAR** la inscripción de la organización política **Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causa de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35**, con ámbito de acción nacional; y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas, una vez que se encuentre en firme la presente resolución. Artículo 3.- **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política; y, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar su respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del **Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35**, haya causado estado y quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".



Causa Nro. 043-2024-TCE
Auto Interlocutorio
(Voto Salvado)
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

24. En tal sentido, al corresponder a este Tribunal la resolución de la presente causa, conforme se ha dejado indicado en el párrafo 21 *ut supra* del presente auto; y, por haberse identificado la inconsistencia del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral evidencia el cumplimiento del presupuesto contemplado en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que en similar texto, disponen:

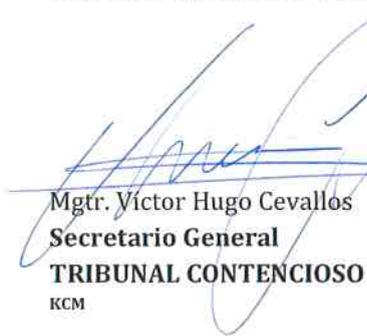
(...) Serán causales de inadmisión las siguientes:

3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas.

25. Por las consideraciones expuestas, disiento del análisis y resolución emitidos por los jueces de mayoría, en tal virtud SALVO EL VOTO por considerar que lo que correspondía en la presente causa era: Inadmitir a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, contra la resolución PLE-CNE-3-09-2-2024 de 9 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por incurrir en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 5 de marzo de 2024


Mgtr. Víctor Hugo Cevallos
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KCM





TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

VOTO SALVADO

Auto Interlocutorio

Causa Nro. 043-2024-TCE

CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB WWW.TCE.GOB.EC INSTITUCIONAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 043-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA**

**AUTO INTERLOCUTORIO
CAUSA Nro. 043-2024-TCE**

Por encontrarme en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno Jurisdiccional en la presente causa, emito el siguiente **voto salvado**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de marzo de 2024.- Las 12h27.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Me aparto del auto de mayoría, el cual se fundamenta en el principio de suplencia y se dispone que el juez asignado por sorteo sustancie la presente causa por la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia o LOEOP), en razón de las siguientes consideraciones:
2. Si bien este Tribunal tiene la obligación de garantizar el acceso a la justicia, para que aquello ocurra, también es obligación de las partes encausar sus pretensiones al procedimiento que determina la Ley, esto por cuanto, cada procedimiento contiene una regulación propia y exclusiva, por lo que el escrito que contiene el recurso debe adecuarse a los procedimientos y requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.
3. En el caso en concreto, el legislador ha previsto que la negativa y aceptación de inscripción de organizaciones políticas tiene una única instancia; mientras que, para el caso de la cancelación de una organización política su presupuesto fáctico se adecua al presupuesto normativo establecido en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia o LOEOP) que tiene doble instancia.
4. Por lo mismo, resulta necesario establecer que el procedimiento para sustanciar una determinada controversia no está disponible a la voluntad de las partes, y si bien el juez puede suplir errores u omisiones de derecho, el error en la determinación del procedimiento de la causa no es subsanable, por cuanto, en el presente caso: **i)** el recurrente ha señalado que presenta su recurso con fundamento en la causal 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, procedimiento que no es el establecido en la Ley y que en caso de aplicarlo generaría la nulidad de todo lo actuado y ninguno de los jueces que conforman este órgano podrían avalar tal situación por el simple hecho de

GARANTIZAMOS
Democracia



que ha sido solicitado por las partes; y, **ii)** si la decisión de mayoría, indica que este hecho debe ser corregido por el juzgador y se dispone su admisión a trámite por la causal 15 del artículo 269 del mismo Código, esto no enerva que las partes en el recurso de apelación, fundamenten el mismo, en la nulidad de procedimiento, lo cual implicaría que este propio pleno habría adelantado criterio respecto de lo que será materia de controversia.

5. En este orden de ideas, es evidente que el juez asignado por sorteo ha garantizado el acceso del peticionario ante el Tribunal Contencioso Electoral, ya que, al advertir defectos en el recurso, dispuso que este sea aclarado y completado. No obstante, el recurrente mantiene su yerro en lo que corresponde al procedimiento a seguir, evidenciándose así una contradicción entre la pretensión y el procedimiento, imputable a la propia parte procesal, quien pese a citar jurisprudencia de este Tribunal y conocer el procedimiento aplicable, pretende inducir en el error al juzgador.
6. En tal sentido y al haberse identificado la inconsistencia del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral evidencia el cumplimiento del presupuesto contemplado en el numeral 3 del artículo 245.4 de la LOEP en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que en similar texto, disponen:

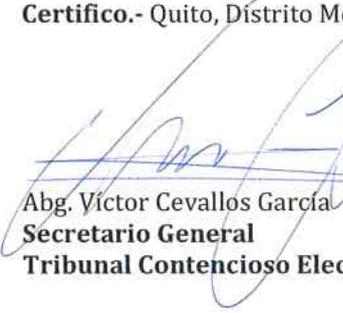
(...) Serán causales de inadmisión las siguientes:

3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas.

7. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, debió inadmitir a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 de 09 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por incurrir en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y en el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de marzo de 2024.


Abg. Víctor Cevallos García
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

